

### **III. RECURSO DE RECLAMACIÓN 329/2004-PL, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2004. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN<sup>45</sup>**

Derivado de la controversia constitucional 97/2004 que presentó la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, materia de esta publicación, por vía incidental dicho órgano legislativo solicitó la suspensión de los efectos y consecuencias del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de septiembre de 2004.

El Alto Tribunal resolvió dicho incidente negando la suspensión solicitada, lo que motivó que dicha Cámara presentara recurso de reclamación contra el auto respectivo, identificado con el número 329/2004-PL.

<sup>45</sup> Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 911; IUS: 18725.

Al ser admitido dicho recurso, se designó como ponente al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien previo a resolver, recordó que conforme a los artículos 14, 15 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor en términos del artículo 35 de la propia ley, en aquello que resulte aplicable.

b) La suspensión es improcedente cuando la controversia constitucional se hubiere planteado respecto de normas generales.

c) La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiere obtener el solicitante.

d) Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Por otra parte, resaltó que en el auto impugnado se determinó, en primer lugar que, como lo señala el promovente, la suspensión no puede concederse tratándose de la impugnación de normas de carácter general, como sucede en este caso, de ahí que tampoco procedería concederla respecto

de sus efectos y consecuencias, ya que se violaría la prohibición contemplada en la ley reglamentaria de la materia.

En segundo lugar, que si se consideraba que el oficio de demanda se había presentado el 3 de noviembre de 2004 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal, y que a la fecha en que resolvió, el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos impugnado en la controversia constitucional, conforme a su artículo primero transitorio, ya había surtido sus efectos legales, al entrar en vigor a los veinte días hábiles de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; se estaba en presencia de actos consumados respecto de los cuales resultaba improcedente conceder la medida cautelar.<sup>46</sup>

En tercer lugar, en cuanto a la invasión de las facultades de dicha Cámara para legislar en la materia del reglamento impugnado, se resolvió que tal aspecto constituía la litis en la controversia constitucional, por lo que hasta que se resolviera el fondo del asunto, se analizaría lo referente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Conforme a lo anterior, el Ministro ponente determinó que en ningún momento se dejaron de observar las circunstancias y características de la controversia constitucional, ni se pasaron por alto los argumentos expuestos en la demanda para acreditar la procedencia de la suspensión, ni que ésta se solicitaba respecto de los efectos y consecuencias de la norma

<sup>46</sup> De conformidad con la tesis 2a. LXVII/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, p. 573, de rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.'

impugnada; por tanto, no existía violación al artículo 18 de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, en relación con las pruebas, el Ministro Instructor estimó que el auto recurrido no violaba lo dispuesto en el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia pues requerir pruebas para mejor proveer no era una obligación de éste, sino una facultad potestativa para los casos en que estimara necesario; por tanto, si no requirió a las partes para que proporcionaran informes o aclaraciones, ni decretó pruebas para dictar el auto recurrido y resolver en el sentido en que lo hizo, era porque estimó que no se requerían, sin que estuviera obligado a hacerlo necesariamente, pues esta facultad no tenía por qué ejercitarla cuando, a su juicio, contaba con los elementos necesarios para proveer lo relativo.<sup>47</sup>

Sobre la suspensión de los efectos y consecuencias producidas por la aplicación de los artículos transitorios tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la norma impugnada, que establecen obligaciones de hacer a cargo de los permisionarios y de la autoridad, señaló que eran disposiciones específicas que coadyuvaban a la eficacia, validez, fuerza obligatoria o existencia específica de la norma, por lo que eran parte de ella y, por tanto, de concederse la referida suspensión, se paralizaría la validez o fuerza obligatoria, eficacia o existencia específica de la norma impugnada, esto es, el

---

<sup>47</sup> Sirvió de apoyo la tesis número 90 publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000*, Novena Época, Tomo I, Pleno, p. 75, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTAD, PERO NO OBLIGACIÓN, DE RECARBAR PRUEBAS, PREVIAMENTE A LA DECISIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN."

despliegue de sus efectos o atributos (generalidad, obligatoriedad e inicio de su vigencia) y, por ende, la obligatoriedad y vigencia de la norma, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 14 de la ley reglamentaria de la materia.<sup>48</sup>

Así, la negativa de la suspensión decretada en el auto recurrido no dejaba sin materia la controversia constitucional, pues el hecho de que se llevara a cabo lo ordenado en los transitorios del reglamento impugnado no implicaba la inexistencia de la norma, sino por el contrario, constituía su validez o fuerza obligatoria, eficacia o existencia específica, por lo que se preservaba la materia de la controversia que consistía en determinar la validez o invalidez del reglamento impugnado.

Por todo lo anterior consideró confirmar el auto recurrido sin necesidad de analizar los restantes agravios del recurso encaminados a demostrar que no se daba ninguna de las otras hipótesis previstas en la referida ley para negar la suspensión, pues bastaba que se diera alguna de ellas para que procediera la negativa de la suspensión solicitada, por lo que su estudio a ningún fin práctico conduciría.

El sentido de la resolución<sup>49</sup> emitida por unanimidad de los integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue en los siguientes términos:

<sup>48</sup> Mismo criterio sustentado por el Tribunal en Pleno al resolver, por mayoría de votos, en sesión de 9 de junio de 1998, los recursos de reclamación 53/98-PL, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 6/98, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Aljojuca, Estado de Puebla y otros y 55/98-PL, en el incidente de suspensión relativa a la controversia constitucional 4/98, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Estado de Puebla y otros.

<sup>49</sup> *Op. cit.*, Tomo XXI, marzo de 2005, tesis 2a. XXXII/2005, p. 910; IUS: 178861.

PRIMERO.—Es procedente pero infundado el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO.—Se confirma el auto recurrido de cinco de noviembre de dos mil cuatro, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 97/2004.

TERCERO.—Se niega a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la suspensión solicitada respecto de los efectos y consecuencias que se derivan de los artículos transitorios tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro.